

S. 10 leg. 113-17 N 30.

Arona

Testamento

Testamento de  
de Aronda D. Miguel

~~no 61~~

ARCHIVO HCO.  
PROVINCIAL  
DE ZARAGOZA



+

Die xxij. mensis Junij anno. M. cccc. lxxv. s. m.  
tucesimo quinto Indulta de epila

En la villa de epila como toda persona en su ultima voluntad  
ala muerte corporal suya no pueda Encomendar ni sea cosa  
tan cierta como la muerte de porq. a la hora de la vida no puede estar  
tan en si para ordenar las cosas de su vida e hazienda  
como estando sano por tanto yo don. xpo. muel. x. muel. de  
vizeca Conde de aranda Vizconde de biota e señor del vizcondado  
de zúñiga estando sano por gracia de dios e en mi buen seso firme  
memoria e palabra manifesta queriendo probar de mi alma  
cuerpo e bienes por disposicion testamentaria por que sobre los di-  
chos mis bienes sepan mis hijos y otras personas mi dize e mi voluntad  
voluntad por el pñt. mi ultimo testamento declaro aquella en la  
forma e manera q. debaxo secripta Reuocando qualquier  
testamentos q. por mi antes de agora fechos y ordenados agora  
de nuevo fago e ordeno el pñt. mi ultimo testamento en la forma  
e manera siguiente

Porq. primero Se deben hazer las cosas de alma q. ordenar las  
del cuerpo y hazienda Encomiendo a nuestro señor dios aquella  
que por meritos de su passion Sancta y ala gloriosa virgen Sancta  
maria sumadre por meritos de su limpia Concepcion gloriosa  
y a toda la corte celestial y en special a señor sanct. miguel arcangel  
alas onze mil virgenes a señor sanct. francisco y a sanct. anton  
de padua a quien yo tengo mucha deuocion la qualquiera recibir en su  
gloria

Item por que todo cuerpo catholico debe ser ala Sepultura ecclia. tra  
y do por tanto quiero e ordeno q. siempre que dios ordenara de mi  
e la mi anima sea apartada del mi cuerpo que aquel sea sepulta-  
do en el monesterio que yo plaziendo adios entiendo de hazer en la  
villa de epila alla orden de sanct. francisco Si al tiempo de mi muere  
se fecho sera con el abito de sanct. francisco Si al tiempo que yo falle-  
ciere no sera fecho ni fundado como es mi voluntad que sea sepulta-  
do en la yglia parrochial alla dicha villa de epila En la segunda  
grada de altar mayor subido hazia el en la tierra pura Con esto em-  
pero que siempre que el dicho monesterio sera fecho e acabado como



arriba es dicho de parte de baxo mandado Sean los huessos del dicho  
my cuerpo transferidos en aquel y sepultados en la pura tierza de  
laure del altar principal adonde en qualquiera de las dichas cosas  
adueniente el Caso Sio my Sepultura

Item quiero ordeno e mando Sean fechos mis deffunçion nouena e ca  
bo de año empero sin pompa Demanera que no se haga cappel ardent  
ni otras Cerimonias mundanales que en las tales sepulturas se acos  
tumbra de hazer ni sede xerza ni luto anadi ni por mi lo trayga  
ninguno de mis seruidores ni Criados

Item quiero ordeno e mando que en los dichos tres dias de mi sepul  
tura nouena e Cabo de año y dentro del tiempo de on mes despues q  
seze finado lo ante que pueda ser / pues sea dentro el dicho mes sea  
celebradas por mi alma en las yglesias y monesterios que amys  
executores infra scriptos parezera principalmente en las yglesias  
dhas ordenes de sanct francisco Sancto domingo y Sancto agostin  
que son dentro el reyno de aragon tres mil missas

Item quiero ordeno y mando q demas dhas dichas tres mil missas  
q yo alla parte de arriba lexo por mi alma y en remission  
de mis peccador / me sean celebrados tres tinentarios de  
santa maria / en la yglia donde my cuerpo sera sepultado / y  
esto con toda breuedad que se pudiere

Item quiero ordeno e mando q si el tiempo de my muerte no seran  
acauadas las capillas de sanct fronton e de sanct anthon debia  
nes que yo tengo comenzadas dentro de mi capilla en la dicha yglia  
alla my villa de Epila que aquellas se acaben con toda breuedad

Item por quanto yo tengo mucha deuocion en la deuota Casa de nuestra  
Señora de la sierra situada en el termino de villa zoya / luego amys hora  
de mi infra scripto que pues yo le soy deuoso lo sea el y en quanto pudiere  
e por bien tuuere haya buen tractamiento a las cosas de la dicha Casa en  
los confines dlos terminos de sierra y en lo al dho que el quisiere e obi  
ere por bien

Item luego al dicho e infra scripto my heredero haga mirar mucho  
por la Casa de Sanct sebastian de verca a quien yo soy muy deuoto e  
e lo tengo por my patron / por ser tal aduogado e tener tan señalada  
reliqua del / y allende desto por quanto sta alli soterrado el cuerpo  
dha condesa my mujer / que se entozio alli con confianza mya y demys  
sucessores a los quales encargo en ello sus consentias

Item el monesterio que arriba digo de los obseruantes dha orden de Sanct  
francisco en esta my villa de Epila se hado azer / quiero que sea la  
yglia y altar mayor dha inuocacion de Sanct nicolas / por que con esto  
se cumple la voluntad de don lope xmenez de verca my aguelo vis  
rey de sicilia que de xo por sublimo testamento se hizo en la dicha  
villa vna yglia de Sanct nicolas / y tambien se cumple my voluntad  
en hazer se el dicho monesterio / para la edificacion dqual le xo los  
dos mil ducados / de los dos años posteros / de los cinco años que mis  
vasallos me an seruido ste año pasado de trenta y quatro / y comien  
can apagar se el octubre primero dmieste dha parte año de trenta y  
cinco / por que ste año de trenta y cinco y los de trenta y seys y  
trenta y siete / los tengo consignados para descargos de mi conciencia  
en lo qual encargo la conciencia de mi heredero y sucesor / no los por  
turbe directa ment ni indirecta / por quanto es aguelo myo y no es de  
renda ordinaria sino seruido a mi solo por mis vasallos / y lo mismo  
es los dos años posteros que arriba digo / que son de los años mil  
quinientos trenta y ocho y trenta y nuebe / dentro de los quales qui  
ero que el dicho monesterio sea de dicado / y por que podria ser tener  
necessidad de gastar se mas / ahunque los religiosos dha dicha reli  
gion son tan amigos de pobreza que se contentaran con menos  
no quiero encargar en esto la conciencia de mi sucessor / mas de lo  
que le oblioa su honra

Item ahunque yo le xo assignados los tres años del seruidio  
y alouna otra parte de mis rendas / la mayor parte de lo que de  
yo tengo y mis vasallos / y en quanto pudiere  
uoluntario que es a todo lo que sin obligacion de censal / carta



de encomienda puedo ser en cargo / y tambien en mis libros lexo me  
mortal de todas personas con qui en tractado / assi de merca deus  
de prestamos de dineros / como de otros que me han fiado de merca  
duras de mucha dinez / fidat de cosas / y de criados que me han  
seruido / por donde parece hauer con todos ellos cumplido / y como  
al tiempo de la echa deste mi testamento stoy con todos ellos / mas por  
lo dicho si alguna otra persona falliere a quien con verdad se allate  
deberle algo / quiero que se cumpla / con que sea muy bien exami  
nado / porque como ago esto alabado nuestro señor con salud y ente  
ra memoria todo lo que he padido en algunos dias atias / y no solo en  
sta hora de mi testamento recoligir con quantos he endida trac  
tado lo he fecho / Demanera que solo lo que queda en mis libros  
puede ser abriguacion y testigo de la verdad / mas para mayor sana  
miento de mi conciencia me ha parecido lexar el pñe Capitulo el  
qual quiero que mis executores infra scriptos cumplan

Item attendido que muchos fiando de mi me han fecho algunas  
vendiciones e obligaciones de sus bienes las quales han sido fechas en  
ffe / por tanto quiero que las que assi lo parecen sean hauidos como  
yo / con el pñe legado las doy por canceladas e de ninguna fuerza  
si ellos lo pidieran a mi heredero

Item por quanto si adios nuestro señor fuere plaziente estoy en tiempo  
y edad de poder reconocer y satisfacer a mis criados e seruidores  
segund lo q me han seruido y speran de servir / y ellos por esto me  
recen y yo les soy y puedo ser en cargo / mas prouiendo alo que  
puede venir / por que mi conciencia no que de cargada / quiero orde  
no e mando que todos los dichos mis criados e seruidores assi de  
pases como otros criados sean satisfechos e pagados y remunerados  
segund lo q habran seruido como a los exentores mis infra  
scriptos bien pareciere / habiendo con su consentimiento agnue mas y me  
lor habra seruido / y por q alguna vez les habra seruido dilatado la  
paga de sus acostamientos / q meo acadanno d'ellos les sea dado  
vno o dos o tres años mas de acostamiento de lo q habran

seruido por la dicha dilacion / a qual mas / a qual menos / conosci  
miento d'los dichos mis exentores segund lo q acadanno de ellos  
se le debiere al tiempo de mi fin

Item lexo por parte e por legitima herencia de todos mis bienes  
assi muebles como sedientes a mis hyos don hernando ximenez de verea  
doña aldonca de verea / doña beatrix de verea / doña anna de verea  
fijos mijos e d'la condesa doña aldonca de Cardona mi mujer / e a  
doña maria de verea y doña cathalina de verea hermanas fijas  
legitimas d'los dichos don fernando ximenez de verea e de doña  
joana de toledo conluges / a cada uno dellos quinientos sueldos d'ine  
ros / a q's por bienes muebles esitos / con los quales quiero ordeno /  
emando setenga por contenidos de qual quiere parte / derecho de legit  
tima / y de todo lo que en mis bienes assi muebles como sedientes en qual  
quiere maña pudiesen e puedan alcanzar

Item por quanto doña aldonca de verea mi fija sta con proposito  
mas de hazer se monja q no de casarse / y es justo q assi se haga  
/ para lo qual lexo y quiero que le sea dado aquello que fuere necesario  
para poner la en monesterio en orden en cerrada / y como conbiene  
ala tal persona / y por que senyalar le para sto. cantidad no puede  
ser / me ha parecido se le de cantidad que no exceda de mil flori  
nes de oro / y entanto que la dicha doña aldonca no se por na / mo  
/ la quiero sea obligado el dicho don hernando a darle lo necesario  
y que la dicha doña aldonca con lo dicho sea obligada de defene  
cer al dicho don fernando y ala casa de verea / de quales quiere q'ta  
tidades de dineros y derechos que le pertenescan sobre la dicha casa  
de verea mediante instrumento publico valido

Item en el pleyto que se liena con don manriq de lara fijo d't  
/ duque de nafara sobre el casamiento de la dicha doña aldonca  
/ dexo a mi heredero aga en ello lo que conbiene para que se llege  
alcafo de la justicia



Item por quanto doña beatrix mi hija sta en proposito de no ca  
sar se y tambien en duda si por su iudicacion puede ser religio  
sa mando por el pñte legado en mi ultimo testamento que en caso  
que quisiese ser religiosa se le de la cantidad necesaria pñes  
no exceder de los mil florines como lo digo de la dicha doña aldon  
ca y si caso que no pudiese o no quisiese la dicha doña beatrix de  
vrica mi fya ser religiosa en tal caso le lexo de gracia special para  
su mantenimiento durante su vida seys mil sueldos de renda los  
quales quiero le sean dados y tenga sobre todas mis rendas y en  
special sobre las rendas de la villa de seña y que despues de sus  
dias pueda ordenar de la dicha renda en quinquientos ducados de oro  
por su animo o en lo que bien vido le sera y esto para en caso que no  
sea monja y que la dicha doña beatrix haya de defenecer al  
dicho don hernando mi hijo y a la casa de vrica de qual quiere  
derecho y action que ella tubiesse y le perteneciese en qual quiere  
manera titulo causa o razon sobre la dicha casa de vrica el qual  
dicho diffinimientto haya de fazer validament mediante instru  
mento publico

Item atendido y considerado q para la dispensacion q se hno en  
tre el dicho don ferrando mi hijo y la señora doña aldonca de car  
dona fya del illustre don hernando folch de Cardona duque de  
Cardona para el casamiento de los dos que staba con certado el qual  
no hubo efecto el dicho duque fizo costas para dicha dispensacion  
las quales han de ser pagadas por mi y stan concertadas en dos mil  
florines de oro y sebastian de arbas tiene dado para ello vn albara  
al señor de maella y el señor de maella sta obligado al duque de Car  
dona a pagar dichos dos mil florines de oro por todo el mes de ene  
ro o febrero del anyo primero viniente de mil quinientos ciento  
y seys y el dicho duque de Cardona ade Cancellar vna Carta de  
Comanda que tiene sobre el concello de vrica de treinta y siete mil  
sueldos como parece por vn albara de Concordia firmado en tre

nos otros por tanto mando que los dichos dos mil florines de oro  
sean pagados de la porcion e parte que me cabra en las sissas que  
el emperador y rey mio señor tiene consignadas a los agravia  
dos por las Cortes vltimas de moncon de aquellos diez mil y tan  
tas libras que me debe segund parece por acto de corte y que el  
dicho duque cancele dicha obligacion y aya a pcha y diffini  
miento de aquello

Item por quanto yo vendi en la villa de vrica los heredamientos  
de la meymta de la dicha villa en precio de diez mil sueldos a  
alonso munyoz als rubio nuevo convertido y por que sea hobido  
informacion que vale el dicho heredamiento otro tanto mas que  
no dio poco mas o menos y no podia yo aquello vender por ser dado  
por el Cardenal sabiatis legado ad laeere de nuestro muy sancto padre  
clemente septimo para solo sustitucion de vicarias y beneficios en  
dichas yglas fechas o bendezidas por tanto mando que al dicho  
alonso munyoz por el feau que ala yglia se fizo le den los diez  
mil sueldos que dio y se torne a cobrar todo el heredamiento  
que le vendi y lo que mas valiere de los dichos diez mil sueldos  
se haga vna capellania en la yglia de mores por el animo de do  
perez jimenez de vrica mi visaque no por que yo ste obligado  
a ninguna lexo de testamento ni en otra manera a cumplirlo  
sino por que fue aquel el que puso en aquesta casa aquella villa  
y es razon que a tiempo que las almas de los que fueron mores re  
ciben tanto bien por la nueva conversion reciban refrigerio las  
que stan empurgatorio y por el pñte mi capitulo no obligo a mi  
successor que cumpla los dichos diez mil sueldos que yo tome sino  
solo lo que valiere mas la dicha heredad por que los dichos diez mil  
sueldos que tome en otras cosas pias los he convertido a consejo de  
mi confesor

Item por quanto la dicha villa de epila ha seydo muy treta pñe



por algunas franquessas que yo he fecho con fin de poblar la dicha villa  
quiero ordeno emando apries que yo seze finado los justicia e jurat  
dos dta misma villa se retengan en si dos mil sueldos <sup>de pueras</sup> de aquellos  
dos mil y quinientos sueldos de pecha que la dicha villa encada  
don anyo amj fare epaga endos anyos mil sueldos cada anyo  
dos quales dichos dos mil sueldos quiero por mis executores infra scap  
tos se hayan de comprar cient sueldos de cenda en lugar tuto y se  
guero e se pongan en dicha pecha

Item por quanto yo pretiendo no haver de pagar ningun descargo  
del alma de don ximeno de verca vizconde de biota ni tpo por no  
hauer ganado su tierra por derecho de herencia suya sino de vnclo  
anterior y otros derechos nuevamente adquiridos y con pleyto pley  
teados y con sentencia ganados y de sus muebles ninguna cosa he  
rede antes ellos y otros bienes que podian ser suyos los heredo la  
vizcondesa su mujer y otros herederos suyos / mas por que es su sto  
que no se sin cumplir algunos descargos de su anima / luego a  
my successor que en todo lo que pudiere procure con los que tu  
bieren bienes suyos algunos cumplan en algun descargo suyo  
que yo de los myos propios sin tenerle cargo / pague / a fianca  
de sancta Cruz quinientos ducados de oro y otras cosas tambien  
que he fecho por el / delo que fue lo que siempre se deve obrar virtud

Item mo señor por su infinita bondad me ha dado gracia que  
dta facultad que me quedo de poder ordenar dlo de la legua <sup>en los Capítulos matino maldel dlo de qd un feando</sup>  
y <sup>don dñe de col de don xpo</sup> meba dta dicha villa de epila llamada bellestar he sustituyendo  
trenta assizes de trigo de trehudo perpetuo sobre las heredades  
dta dicha legua para assar quez fannar de my tierra y mas  
trezentos solo de cenda para pobres bezpony antes dar en las  
tres parras del anyo encada anyo / y mas cient solo para  
Cinquo annuarios / uno por el conde my señor / y otro por la condesa

my mujer / y las tres por my / y mas cient solo para un maestro  
q de mestre myos de cenda / segund parece por autos testi  
ficados por sean de amego notario secretario myo / en este mes  
de junio e anyo pñte / Encargo a my successor / pñte y a yo  
he cumplido lo fantezca para q se haga como debe / pñte yo  
dezo anyo successores la dñima y promina dta dicha legua  
y my señor / dlo qual todo yo podria ordenar de dñlos

Item tambien encargo a my successor fantezca a los Capella  
nes dlas Capellanyas q yo he sustituido con comutacion  
del Cardenal salviac delegado ad latere de mio myo sancto  
padre clmet septimo / por cartas de myos passados segund pa  
rese por bulla q sta en el archi de la caxa / a los quales he  
fego derecho de dos mil y quinientos solo censales sobre la  
villa de zuda y lugar de alfamen con unta plenaria sine  
my bienes / De manera q por su proprio interesse conviene  
fantezerlos / y tambien les fego derecho de trezentos y  
Cinquenta solo censales del dicho censal con la misma  
emta / para dozentas y cinquenta unssas de tabla  
por el alma de my señora la condesa my madre / y las  
Ciento / las cinquenta por my / y por myo finados / y las otras  
Cinquenta por los que sean sentenciado a muerte en my  
tierra en my dias / segund lo sobre dicho se de muestra mas  
largamente por autos testificados por el dicho conde  
abiego notf my secretario en los dias de dñme e anyo

Item leyo sean dados a my confessor dentro dos meses despues  
que yo seze finado quinientos ducados de oro / digo onze mil suel  
dos los quales son para don descargo de my conciencia /

Item luego que yo fuere fallecido se tome a mano de my executo  
res toda my recamara / assi tapiçeria / como tros sciles y camars de seda  
bestidos de brocado y de seda / y de panyo / plata / y otros quales qui  
ere muebles myos los quales no sean a my successor entregados sin q



haya cumplido o asegurado con obligacion a voluntad de las partes todo aquello que yo por el pñte m<sup>o</sup>ltimo testamento ordeno y leyo

Item toda la artilleria de bronzo que yo he comprado quiero que que de en las fortalezas perpetuamente para defension d<sup>ta</sup> y no para offender anadi

Item aunque la condesa mi mujer que haya gloria por m<sup>os</sup> capitales matrimoniales no tenga facultad de poder ordenar sino de vni m<sup>o</sup> sueldos y ha ordenado muchos mas / Segund por su testamento parece lo qual hay mucho cumplido / y si yo viuo en tiendo todo cumplir lo Encargo a mi successor en caso yo no viui esse lo cumpla / y al monesterio de sanct sebastian paguend<sup>o</sup> dinero o lo cargue en cenfal sobre la tierra los vni m<sup>o</sup> sueldos que le leyo / y por que no es razon que por vna parte pagasse la casa esto y por otra quedasse obligado al dote d<sup>ta</sup> Condesa / don ferrando a fecho apcha d<sup>ta</sup> porcion del dote como parece por acto testificado por el dicho Juan de abiego secretario m<sup>o</sup>

Item quiero ordeno emando que por toda mi tierra assi en la d<sup>ta</sup> reyno de aragon como en la del reyno de valencia ap<sup>re</sup> que yo seze finado sea pregonado por todas las villas castillos e lugares m<sup>os</sup> / que qualquiere que se sienta agraviado de m<sup>os</sup> dem<sup>os</sup> oficiales de todo el tiempo de mi vida venogan a m<sup>os</sup> executores in fca scriptos ad ar<sup>re</sup> razon / y en lo que se fallaren que es agraviado lo remedien assi siendo cosa de iusticia como que dena yo restituir al go / y encargolas concaencias de m<sup>os</sup> executores asi lo hagan / y lo que se hoviere de cumplir si hallaren ser a mi cargo lo cumplan de m<sup>os</sup> bienes para lo qual quiero lo to men tan principalmente como para pagar las deudas y descargos por que en breue sean despachados / e se les pague la costa que en esto hazan lo que con razon vendra a rre mediar se

Item por quanto mi voluntad es que todos mis castillos villas e lugares cotos bienes campos vnyas guertos heredades e rendas pertenecientes al dominio e dominatura de las dichas villas e lugares a menos de los de parte de baxo nombrados especificados y de signados perpetuamente sean e esten juntos vnicos agregados e incorporados inseparablemente / sea fecho dellos vn cuerpo e señorio sin que partida alguna d<sup>ta</sup> por petua ni temporalmente pueda ser f<sup>o</sup> esmembrada y separada ni segregada / antes bien en dominio e possession qui<sup>er</sup>o e per manezcan / empoder y dominio y possession de vna persona sola graduadamente en la forma e manera por mi en el pñte m<sup>o</sup>ltimo testamento dispuesta y ordenada / por esto a juncto in corpore vno e agrego todos los dichos mis castillos villas e lugares campos vnyas / guertos / rendas / tabutos e heredades / al dicho dominio e dominatura pertenecientes cotos bienes de parte de baxo especificados y nombrados e en la herencia mia vniuersal comprehensos / e de aquellos fago vn cuerpo dominio e señorio / sin que por el heredero mio infra scripto / ni por los successores de aquel ni por alguno d<sup>ta</sup> puedan en todo ni en parte ser apartados e membrados ni diuididos / antes bien perpetuamente sean e permanezcan vnicos e incorporados fechos vn cuerpo dominio e señorio / E si por ventura el heredero mio infra scripto o los successores suyos o alguno dellos entendieren o quisieren disgregar apartar e diuidir los dichos bienes en todo ni en parte por contrato testamento o tra disposicion o ordinacion / quiero ordeno emando que ipso facto pierda la facultad dominio e poder de hazer la tal alienacion diuision e separacion / Reteniendo tan solamente en si poder de vsufructuar los tales bienes que entendiere / alienar segregar o apartar / Segund que por tenor d<sup>ta</sup> pñte m<sup>o</sup>ltimo testamento le quito ab dico poder e facultad de fazer la tal diuision separacion e alienacion / y si de fecho se fara por qualquiere successor mio / la tal alienacion ipso facto sea nulla / inuálida como si fecho no fuesse



Clatal villa o villas lugar o lugares e bienes o parte dellos en el di-  
cho mi testamento Comprehensos assi de fecho alienados vengam  
al successor e descendiente primero que seza en grado al tiempo  
que la alienacion seza fecha assi et segund de parte de baxo en  
la herencia universal en el pñte mi testamento se contiene

Item los condades de aranda e vizcondades de biota e rueda e las  
villas de epila / aranda / rueda e lugares de orrea / lumbria /  
salillas / y lucena / Cassanueva / Junyen / almonexil / las  
villas de sestugua / mozes / e los lugares de nuella / mesones  
tierra / exarque / pomier / los castillos e villa de biota e lugar  
del bayo / los quales son sitiados en el reyno de arago / la tenencia obranya  
de alcala ten y todos los castillos villas e lugares que estan den-  
tro de aglla / la qual es situada en el reyno de valencia En po-  
stan poblados a fuer de arago en la qual tenencia son los  
lugares q se sionen / el castillo e lugar de alcala / el castillo  
e villa de lucena / el castillo e villa de alora / el castillo e  
lugar de las visneras / el castillo y lugar de sofia / el castillo  
e lugar de las torrecellas / el castillo e lugar de fpueruelas  
/ los quales dichos lugares son de la dicha tenencia El castillo  
e villa de Cortes / los lugares de mizata y beinoba / las  
quales dichas villas y lugares e cada uno de las seza confionta-  
das en fin de este mi testamento con todos sus terminos  
territorios hombres y mugeres censos rentas e derechos omnes  
sobre dichos villas castillos e lugares e de cada uno dellos  
edellas con toda la jurisdiccion civil y criminal alta e baxa me-  
zo nuxto imperio y exercio de aquellos / any pertenescientes  
en aquellos y aquellas e cada uno dellos edellas / segund mas lar-  
gamente y bastante any pertenescen / e pertenecer pueden de de-  
cho vso y costumbre o en otra qual quiere manera / y todas e  
quales quiere otras villas lugares e bienes assimobles como siti-  
os nombres deudas censos censales derechos e acciones any perte-  
necientes e pertenescer podientes e devientes en qual quiere tiempo

emanera e por qual quiere causas titulos derechos omnes successi-  
ones manera o razon / de los quales en el pñte mi ultimo testa-  
mento mencion / alguna no he fecho ni fago / los quales e cada  
uno dellos / aqui quiero haver por confrontados especificados  
limitados designados nombrados e calendados / bien assi como  
si los muebles cada uno por su propio nombre e de sendencia segund  
su especie fueren aqui nombrados designados e calendados / y  
los sitios cada uno dellos por una dos o mas confrontaciones fu-  
essen confrontados e limitados / Cumplidas todas las cosas por  
mi de parte de arriba dispuestas e ordenadas / de xolo de gracia  
special al dicho don hernando ximenez de orrea suyo mio / al  
qual de aquellos en todas aquellas me fodia modo forma e manera  
que puedo e debo / con los omnes pactos e condiciones infra scriptos  
e no sin ellos / ni en otra manera heredero de mio universal lo susti-  
tuto e fago / Empero con tal omne pacto e condiccion / que el dicho  
don hernando ni hyo ni los descendientes suyos / ni los otros succes-  
sores en la mi universal herencia en virtud del pñte mi ultimo tes-  
tamento ni alguno dellos / no puedan vender alienar ordenar e  
disponer en manera alguna en vida ni en muerte temporal ni  
por petuamente / por contrato entre vivos ni ultima voluntad / ni  
en otra manera / ni por dote / ni por dote / o firma de aquel  
Restituydora / ni constituydora en manera alguna / que exceda  
cantidad de doze mil ducados / <sup>de oro</sup> sino en hijos suyos mas los legitimos  
e delegitimo matrimonio procreados / en los descendientes de aquellos  
mas los por linea masculina descendientes legitimos e delegiti-  
mo matrimonio procreados / en los descendientes de aquellos / e no  
tan solamente de aquellos / y de uno en otro de mayor en menor  
/ Seruando siempre orden de genitura / e no en mas / a fin que la  
dicha mi universal herencia este junta unida e incorporada / en  
poder dominio e possession de uno tan solamente en la forma e ma-  
nera arriba y de parte de baxo scripta y por el pñte mi ultimo testamento



dispuesta y ordenada / y el sobre dicho vinculo / e condicno haya e  
tenga fuerza e disposicion en todos los grados de succession  
de parte de ley por mi dispuestos y ordenados y en cada uno  
dillo bien assi como si en cada uno ditas fuesse puesto e repe-  
tido de palabra / a palabra / y en caso que el dicho don hernando  
mi fyo lo que Dios nomade morra sin fijos varones legitimos / e de  
legitimo matrimonio procreados / y nietos varones fijos <sup>o de sus descendientes</sup> de sus fijos  
varones e descendientes de los fijos varones legitimos e de legitimo  
matrimonio procreados / siempre que del faltare fijos varones mas  
los legitimos e de legitimo matrimonio procreados / denoga toda  
la herencia en fijos varones legitimos e de legitimo matrimonio pro-  
creados / de don pedro de verea mi hermano / digo en don lope y en  
don manuel y en don miguel / porque don pedro de verea fyo de  
dicho don pedro no lo nombro / por ser religioso professo de la orde  
de sancto joan / que esta escluydo por los vinculos passados por ser reli-  
gioso / como yo por el pñte mi ultimo testamento lo seluy / e en  
sus fijos y nietos varones legitimos y de legitimo matrimonio procre-  
ados y descendientes de los varones descendientes por linea masculi-  
nea legitimos e de legitimo matrimonio procreados / en uno tan so-  
lamente / y de uno en otro de mayor en menor / Seruando siempre  
orden de gentura / y esto quiero se entienda siempre que faltassen  
los varones legitimos e de legitimo matrimonio procreados / descen-  
dientes de mi fyo legitimo baron / o de sus descendientes por linea mas-  
culinea varones legitimos e de legitimo matrimonio procreados / al  
qual fyo baron de don pedro de verea mi hermano / de los dichos tres  
fijos suyos / o nieto o successor baron que en la dicha mi vniuersal he-  
rencia succedera en cargo que contrayga matrimonio con doña  
marra de verea fya mayor de don hernando mi fyo / e de doña joana  
de toledo mi fya / e por muerte dta dicha doña marra de verea  
con doña cathalina fya segunda de los dichos don hernando y doña  
joana de toledo / y en caso que la succession de varones legitimos e de

legitimo matrimonio procreados faltassen / en don hernando mi fyo / e  
de descendientes de / y en los descendientes de don pedro mi hermano / y  
en los suyos / de fuerte que ninguno dellos quedassen varones legitimos  
e de legitimo matrimonio procreados descendientes por linea mas-  
culinea / o el que stonces se allase dellos fuesse de y gñia / o de dñion  
que no pudiesse contraer matrimonio para haueer fijos legitimos varo-  
nes e de legitimo matrimonio procreados / En todos los dichos casos  
y qualquiere dellos quiero torne toda mi herencia a nietos mis varo-  
nes fijos de fya de dicho don hernando mi fyo legitimos e de legiti-  
mo matrimonio procreados / Desta maña que el fyo baron mayor  
legitimo dta fya del dicho mi fyo don hernando ~~fyo~~ succeda en los  
dichos casos e cada uno dellos en los dichos mis bienes y herencia vni-  
uersal / y despues de descendiente en fyo mayor suyo baron descen-  
diente por linea masculina / Si ella no tubiere fijos varones legiti-  
mos e de legitimo matrimonio procreados o descendientes de los varo-  
nes por linea masculina legitimos e de legitimo matrimonio pro-  
creados / Siempre que lo tal acaciere venga la dicha mi vniuersal he-  
rencia en fijos varones e descendientes / varones legitimos e de legiti-  
mo matrimonio procreados de fya de esta casa de verea las mas  
propinquas / y por que no pueda haueer contencion para el es de  
uenidero / En este caso escoxo / y nombro / y do poder al justicia de  
aragon que es por tiempo sera para que el escoxa / e señale / y nom-  
bre el baron que le pareciera mas propinquo de este linaje nuestro  
de verea descendiente como digo de hya / al qual dicho justicia de  
aragon para en este caso do y mi poder dozes y vezes como lo podria  
yo tener si vno fuesse / y quiero haueer lo yo aqui por nombrados  
al dicho justicia de aragon y al successor que el nombrara / como  
si por sus nombres se nombrasen / y sta facultad y poder quiero  
tenga el justicia de aragon vna y todas las vezes que acabescero  
faltar varones y haueer se de nombrar baron descendiente de mi  
El qual siempre haya de llenar el nombre y a mas de verea / y  
tener vniuersal el dicho estado segund arriba todo se contiene / y que



sea legitimo e delgottimo matrimonio procreado y no zelgioso  
y en orden q no pueda cassar / y que sea obligado dellebar  
de continuo el q sustiere el nombre de ymenez de vzeza segund  
todos los passados lo han llenado / e las armas de vzeza se yo  
bandas trancesadas tres azules e tres blancas començando  
en azul y parando en blanco con la mastrina delas armas de ala  
gon y aragon como yo las hebo. E si el conzario hizieren sean ipso facto  
privados dela dicha m ymenez sal herencia y casa y el baron herma  
no q pariente mas propinquo a quien el vnclo venga en virtud de esta  
my ordinaçion. Ental caso quiero succeda en la dicha casa y herencia  
y la pieza el que no lleuare el nombre y las azmas mias segund ar  
riba dicho e

Item por quanto yo he adquecido por gratia y merced de dios  
mio señor algunas tierras y rendas en mis dias y pareciera agra  
uo poner las en la dñion y vnclo de barones quitando lo dñas mu  
geres de my propia <sup>sucesion</sup> queriendo quitar este iuzio de my  
conciencia y onzra a los pñtes y venideros Digo que el vizcon  
dado de biota y villa de sefeca los gane y vbe los derechos en sto  
adqueridos por successor de mis antecessores/delos quales fue subolum  
tad <sup>ymcler</sup> vnclo de barones lo que deuo yo seguir y para que mejor se  
bea / los palafoxes de cuenden de mi ser hermana del vizconde <sup>reben</sup> mio  
y por ser de mi ser no succedieron e yo por ser de baron succedi / y  
assi In foro conciencia y conticioso puede ninguno conzaron juzgar

Item la villa de alcora la adqueci y gane conzaco de my <sup>passado</sup>  
las q vnclo de barones Demana que tambie ha de yz adonde  
la voluntad delor fue

Item el lugar de ortos del reyno de valencia y la cristianre  
buesa del lugar de vizlata y el lugar de pomer y molinos de  
aranda los compre todo con ceyales q stan cargados sobre la  
cassa y assi es razo q pues el pñtes esta cargado sobre los  
bienes vnclosos / sea vnclo y de baxo el mismo vnclo que en  
todo lo dñs no pñsse sino el trebaxo de my persona y passado de  
rendas q pñdiera a horzar / lo q doy por bien empleado / pues  
q queda en la fanyre nombre y azmas de este vnclo de vzeza

Item en que yo encazo la conciencia y omzra al su testador de don pedro de vzeza my hermano señor del lugar de tra  
nos q siempre q acaheciera por algun caso de los pñtes en el vnclo de este mismo testamento / si vider por sena  
en este estado y señorio de my casa / pongan en la vnclo y mero de este estado / el castillo y lugar de traspues y el  
termino dela mata del castel buso / assi como todo lo otro aqny yo lo encazo y vnclo / por q por ser aqñ de  
suportancia / comuena mas para el mayor q para los segundos q tierd necessitat mas de quantitat q no  
de calidad / y por otras razones q no remuene aqny de qual parte q para una persona q ha tan bien examinado

Las cosas desta casa como yo adios prouar / y las he conseruado ammentado y vnclo / ser conseruase  
ya q me cubran lo necesario para su conseruacion y honra hazela como en este capitulo dize

Item por q la villa de sefeca me siryo de dos mil y quimientos  
solo de renda / los dos mil por poteros / y los quimientos en sales / arazo  
de vnclo mil por mil / y yo les he lexado los quimientos del dicho censual  
y por estar aqñ el lugar con trebas / y pagar las rendas mas carga  
das que mores / quiero que de los dichos dos mil sueldos de renda  
que les queda paguen tan solamente mil y dozientos sueldos de  
renda cada un anyo perpetuamente / y los ochocientos sueldos / qui  
ero se les quite / començando aquellos a quitarse / cumplido que sea el  
arrendamiento de sefeca / lopez que tiene dela dicha villa  
que cumplira en el anyo de zenta y ocho o zenta y nueue

Item por quanto el lugar de lumbriac / solia pagar a quatro quimtos  
y otras maneras de portos / segund la tierra / y despues en my  
dias se ha puesto a trebudo perpetuo / y si huiere anyo de piedra  
zembiera tambie danyo el señor como ellos / y por otra pte  
ellos se serian obligados a pagar por la villa de vnclo / santo  
padre / despues q san cristiano / la diezma siempre q se apedra / en  
lo q dios no mande / me parece se le debe tener a la gente  
pobre respecto de hazerles algun bien / por q vnclo yo assi  
lo he echo en un anyo q se apedra

Item si es dypunto my executor del pñte mio ultimo testamento  
ala señoria de dona cathalina de vzeza my hermana / e my heredo  
sobredicho / adon joan de vzeza my hermano abbat de montaragon  
a fray pedro aragonés guardian del monesterio de sant cyscoba / e  
a fray joan garza prior de sant sebastia / de vzeza / adon conoide  
o ala mayor parte dellos / a los quales caramente encomiendo my anima  
y les ruego quanto puedo lo mas presto que pudieren exhorgan e conefecto  
cumplan lo por my arzita dispuesto e ordenado / sin se peligro de sus concien  
cias e danyo de sus bienes para lo qual les doy todo aquel poder e facultad  
que executores testamentarios segund fuerd vso e / costumbre del reyno  
de aragon pueden y deben hauez / e assi mismo nombro es lo en sollici  
tadores y portadores delos dichos my executores a los alcaydes de las my  
villas de mores y de zueda / para que aquellos tengan acerca exortan  
e solliciten a los dichos my executores / cumplan las cosas por my en el pñte  
my ultimo testamento dispuestas y ordenadas lo ante que pudieren / a los  
quales dichos alcaydes caramente encomiendo assi lo hagan

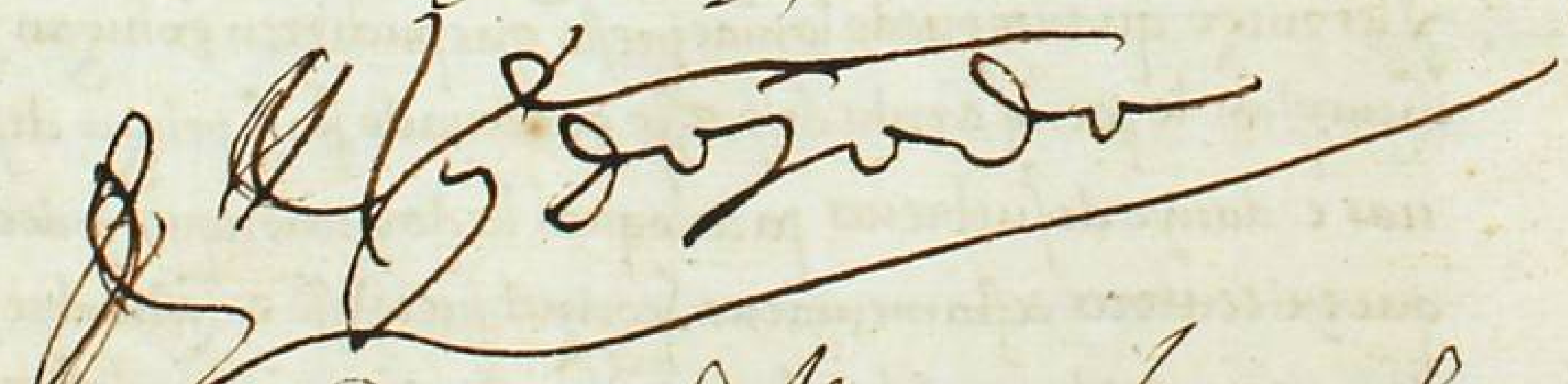


Item atendido que los vasallos de mis castillos villas y lugares estan obligados assi los del reyno de aragon como los del reyno de valencia en muchos contractos assi censales cortas de encomienda como otros actos obligatorios en los quales no deben cosa alguna mas de quanto las partes lo quisieron por su seguridad. E las quantidades de dichos contractos e obligaciones han servido para mi cosas misas e los dichos bassallos no deuen cosa alguna en ellas. Protanto quiero ordeno e mando que todos los contractos censales e obligaciones en los quales yo estare obligado con los dichos mis bassallos y en las otras que por buena verdad se fallaran los dichos mis bassallos estar con mi obligados y ellos no deber nada sean e esten a cargo mio e de mi heredero infra scripto y en sus successores en la dicha mi universal herencia y los dichos mis bassallos sean sin minus y ex emptos de las dichas obligaciones y de qualquiera dellas como personas que no deuen cosa alguna ditas.

Item quiero e do facultad al notario el pñe mi ultimo testamento testificant e a los successores en sus notas que toda ora e quando el dicho mi heredero o los successores suyos por parte dellos les sera dado el calendario de los dichos mis capitales matrimoniales e confrontaciones ditas dichos mis castillos villas e lugares e otras propiedades los pueda poner.

Este es mi ultimo testamento e yo fiat large

D los magnificos mossen Joan de Castaldagna Cavallero señor de layana e Lorenzo fernandez de heredia Infante don mallador en la villa de epila // o //

  
yo el dicho Joan de Castaldagna hermano  
a qui yo testigo  
yo Lorenzo fernandez de heredia obedi  
do yo hermano a qui yo testigo